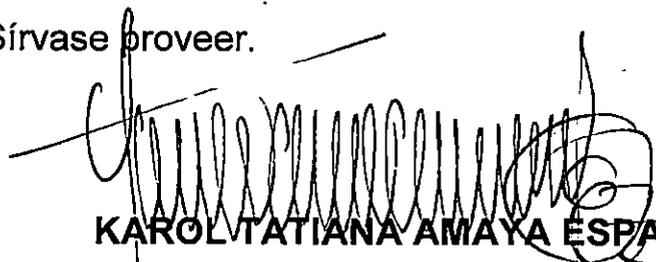


**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 13 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° 2018-00152 de **COOMEVA E.P.S. S.A.** en contra de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA**, informando que la parte ejecutada, en término, presentó recurso de reposición en contra del auto dictado el 18 de abril de 2022. Sírvase proveer.

  
**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 12-1 JUN. 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se observa en efecto que el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición en contra del auto dictado el 18 de abril de 2022.

El motivo de inconformidad, es que considera como indebido el fraccionamiento del título de depósito judicial, ordenado en la providencia reprochada. Para sustentar su punto, afirma que Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. entró en proceso de liquidación mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, por lo cual, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, corresponde remitir los procesos ejecutivos iniciados con anterioridad al juez del concurso, cuyo fin en últimas es el pago de obligaciones a los acreedores. Por lo que solicita se revoque el numeral segundo del auto

atacado y en su lugar se ordene la entrega del título sin fraccionar al liquidador de la entidad.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que la Ley 1116 de 2006 por la cual se establece el régimen de insolvencia empresarial, en el artículo 20 precisa que, *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor... ..y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”*.

De la lectura de la norma, emerge que no se debe continuar o iniciar proceso de cobro forzado, en contra de la entidad incurso en el proceso de reorganización. No obstante, olvida el abogado recurrente, que en el caso de autos, COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, no es el deudor, sino que acreedor, por lo que no le es aplicable en este caso la norma en cita, pues una entelequia en tal sentido podría conducir al absurdo de remitir al liquidador, el presente proceso ejecutivo para que recaude los créditos a favor de la entidad que representa, con total desprecio del derecho que le asiste de acceder a la administración de justicia.

De manera que, no existe una razón válida por la que este juzgador deba sustraerse de la obligación de dar cumplimiento a una medida cautelar decretada por otra autoridad judicial, máxime cuando en el proceso al que se dispuso hacer la conversión del título, la entidad en liquidación, funge allí si como deudora, por lo que en estricto cumplimiento de la ley, es allí donde las medidas cautelares del deudor quedaran a disposición del juez del concurso, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

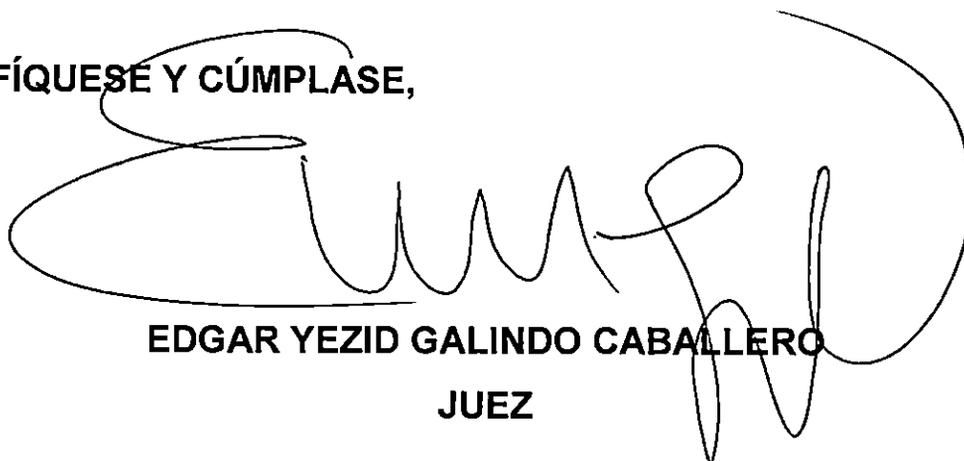
Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – No **REPONER** el auto dictado el 18 de abril de 2022, y en consecuencia estarse a lo allí resuelto.

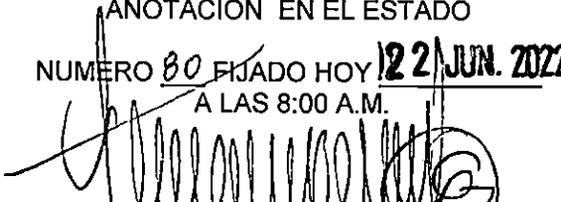
**SEGUNDO.** – **RECONÓZCASE** y **TÉNGASE** a CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ identificado con C.C. No. 19.498.016 y T.P. No. 51.974 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 159 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

/gcrb.

<p><b>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>80</u> FIJADO HOY <u>12 JUN. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p>  <p><b>KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA</b> Secretaria</p>
---